

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corté sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 10 de Septiembre último, el Procurador D. Joaquín Carreras, en nombre de la Junta de patronos de la fundación de D. Juan Antonio de la Fuente de Fresneda, acudió al Juzgado con una demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de Laredo, alegando que la casa que radica en aquella villa y su calle Fuente Fresneda, era de propiedad y exclusivo dominio de la fundación del demandante, según se justificaba en la escritura que acompañaba: que la fundación de Fuente Fresneda, desde el día 16 de Junio de 1870, en que dejó de pagar los haberes de las Maestras de la Escuela, por carecer de fondos, continuó contribuyendo al sostenimiento de la misma, dando gratuitamente al Ayuntamiento el local que ocupa la Escuela elemental de niñas, ó sea el primer piso de dicha casa, así como el segundo de la misma para habitación de la Maestra: que desde la expresada fecha, ó sea desde el 16 de Junio de 1870, viene siendo inquilino el Ayuntamiento de la villa de Laredo de la casa mencionada, propia de la fundación referida, sin pagar renta alguna, y teniendo, por lo tanto, la citada Corporación en precario la mencionada casa: que no pudiendo subvenir por ahora la Junta ni aun con este auxilio al sostenimiento de

la referida Escuela, y necesitando tal local para llenar otros fines de la fundación, había reclamado hacia más de dos meses al Ayuntamiento de aquella villa que desalojara los pisos de la citada casa, sin haber podido conseguirlo:

Que citado el Ayuntamiento en la persona de su Presidente para la celebración del juicio verbal, el Alcalde del expreso pueblo acudió al Gobernador de la provincia de Santander para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, dirigiendo á la Autoridad judicial en 20 de Septiembre último el requerimiento de inhibición, sin oír para ello á la Comisión permanente de la Diputación provincial:

Que suslanciado el conflicto, el Juez, en desacuerdo con el Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdicción, alegando para ello las razones que estimó convenientes, y comunicada dicha resolución al Gobernador de la provincia, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante, etc.

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición transcrita del Real decreto de 8 de Septiembre del presente año, los Gobernadores, para dirigir los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales, reclamando el conocimiento de algún asunto en que los mismos se hallen entendiendo, deben oír previamente el parecer de la Comisión provincial.

2.º Que no se ha cumplido por el Gobernador de la provincia de

Santander con este requisito, y la omisión del expresado trámite constituye, así al requerir como al insistir en el requerimiento, un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA.

Convenio estableciendo una Unión internacional para la protección de obras artísticas y literarias.

S. M. Católica el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; el Presidente de la República de Liberia, el Consejo federal de la Confederación suiza, S. A. el Bey de Túnez,

Igualmente animados del deseo de proteger de un modo eficaz y el más uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Han resuelto celebrar un Convenio con dicho objeto, y han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino:

Al Sr. Conde de la Almina, Senador, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación suiza.

Al Sr. D. José Villa-amil y Castro, Jefe de la Sección de Propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, Doctor en derecho civil y canónico, Miembro del Cuerpo facultativo de Archiveros y Arqueólogos y de las Acedemias de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando y de la de Ciencias de Lisboa.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Al Sr. Otto Von Bulow, Consejero íntimo actual de Legación y Chamberlán de S. M., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación suiza.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Mauricio Defosse, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación suiza.

El Presidente de la República francesa:

Al Sr. Francisco Victor Manuel Arago, Senador, Embajador de la República francesa cerca de la Confederación suiza.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias:

A Sir Francis Otiwell Adams, Caballero Comendador de la muy distinguida Orden de San Miguel y San Jorge y de la muy honorable Orden del Baño, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna; y

Al Sr. Juan Enrique Gibbs Bergue, de la muy distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, Director en el Ministerio de Negocios extranjeros en Londres.

El Presidente de la República de Haití:

Al Sr. Luis José Janvier, Doctor en Medicina de la Facultad de París, premiado por la Facultad de Medicina, por la Escuela de Ciencias políticas

(Sección administrativa), por la Escuela de Ciencias políticas (Sección diplomática), condecorado con la Medalla de Haití de tercera clase.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Carlos Manuel Beccaria de los Marqueses de Incisa, Caballero de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, su Eucargado de Negocios cerca de la Confederación suiza.

El Presidente de la República de Liberia:

Al Sr. Guillermo Koentzer, Consejero Imperial, Cónsul general, miembro de la Cámara de Comercio de Viena.

El Consejo federal de la Confederación suiza:

Al Sr. Numa Droz, Vicepresidente del Consejo federal Jefe del Ministerio de Comercio y Agricultura;

Al Sr. Luis Buchonnet, Consejero federal, Jefe en el Ministerio de Justicia y Policía;

Al Sr. A. de Orcili, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. A. el Bey de Túnez:

Al Sr. Luis Renaul, Profesor en la Facultad de Derecho de París y en la Escuela libre de Ciencias políticas, Caballero de la Orden de la Legión de Honor, Caballero de la Orden de la Corona de Italia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena forma, han convenido, en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los países contratantes se constituyen en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTÍCULO 2.º

Los autores pertenecientes á uno de los países de la unión, ó sus derecho habientes, gozarán en las otras naciones, para sus obras, ya estén ó no publicadas en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concederán en lo venidero á sus nacionales.

El que goce de estos derechos está subordinado al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del país de origen de la obra; el tiempo de duración de la protección concedida en dicho país de origen no podrá exceder en los demás.

Será considerado como país de origen de la obra, aquel donde se publique por primera vez, y si la publicación es simultánea en varios países de la Unión, aquel cuya legislación conceda la protección más corta.

Para las obras no publicadas, el país del autor será considerado como país de origen de la obra.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones del presente Convenio se aplican igualmente á los editores de obras literarias ó artísticas publicadas en uno de los países de la Unión, cuyo autor pertenezca á un país que no forme parte de ella.

ARTÍCULO 4.º

La expresión «obras literarias y artísticas» comprende los libros, folletos y demás escritos, las obras dramáticas ó dramático musicales, las composiciones musicales con ó sin palabras, las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías, ilustraciones, mapas geográficos, planos, croquis y obras plásticas, relativas á la geografía, á la topografía, á la arquitectura ó á las ciencias en general; en fin, toda producción literaria, científica ó artística que podría ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción.

ARTÍCULO 5.º

Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causa habientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras hasta que espire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión.

Para las obras publicadas por entregas, el plazo de diez años sólo se cuenta desde la fecha de publicación de la última entrega de la obra original.

Para las obras formadas por varios volúmenes publicadas á intervalos, así como también para los boletines ó cuadernos publicados por Sociedades literarias ó científicas ó por particulares, cada tomo, boletín ó cuaderno entero debe considerarse como obra separada en lo tocante al plazo de diez años.

En los casos previstos en este artículo, se admite como fecha de publicación, para el cálculo del plazo de protección, el 31 de Diciembre del año en que ha sido publicada la obra.

ARTÍCULO 6.º

Las traducciones lícitas están protegidas como obras originales. Gozan, en consecuencia, de la protección estipulada en los artículos 2.º y 3.º en lo que se refiere á su reproducción no autorizada en los países de la Unión.

Se debe entender que, si se trata de una obra para la cual el derecho de traducción pertenezca al dominio público, el traductor no puede oponerse á que esta obra sea traducida por otros escritores.

ARTÍCULO 7.º

Los artículos de periódicos ó de publicaciones periódicas de uno de los países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás países de la Unión, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido. Para las mencionadas publicaciones basta que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números.

En ningún caso puede aplicarse esta prohibición á los artículos de discusión política ó á la reproducción de

las noticias y sucesos del día (*faits divers*).

ARTÍCULO 8.º

En lo que se refiere á la facultad de opinar lícitamente parte de las obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza, ó que tengan carácter científico, ó para autologías (*chrestomathies*), quedan reservados los efectos de la legislación de los países de la Unión, ateniéndose á los arreglos particulares que existan ó se celebren entre los mismos.

ARTÍCULO 9.º

Las estipulaciones del art. 2.º se aplican á la representación pública de obras dramáticas, ó dramático musicales, estén ó no publicadas estas obras.

Los autores de obras dramáticas ó dramático musicales, ó sus derechos habientes, están, mientras dure su derecho exclusivo de traducción, recíprocamente protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Las estipulaciones del art. 2.º se aplican también á la ejecución pública de obras musicales no publicadas, ó de las que lo estén, pero cuyo autor haya terminantemente declarado en el título ó en el encabezamiento de la obra que prohíbe su ejecución en público.

ARTÍCULO 10

Están especialmente comprendidas entre las reproducciones ilícitas, de las cuales trata el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, designadas bajo nombres diversos; tales como los de adaptaciones, arreglos de música, etc., cuando no son sino la reproducción de otra obra, en la misma forma ó en otra, con cambios, aumentos ó supresiones no esenciales, y sin tener el carácter de una nueva obra original.

Se entiende que, en la aplicación del presente artículo, los Tribunales de los diversos países de la Unión tendrán en cuenta, si ha lugar á ello, las reservas de sus leyes respectivas.

ARTÍCULO 11

Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta que se pruebe lo contrario, considerados como tales, y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la unión á perseguir las reproducciones ilícitas, basta que su nombre esté indicado en la obra en la forma acostumbrada.

Para las obras anónimas ó seudónimas, el editor cuyo nombre esté indicado en la obra, está autorizado á defender los derechos pertenecientes al autor, y se le considera, sin más pruebas, derecho habiente del autor anónimo ó seudónimo.

Se entiende, sin embargo, que los Tribunales pueden exigir, en caso necesario, la presentación de un certificado expedido por la Autoridad competente, comprobando que se han

llenado por la legislación del país del de origen las formalidades prescritas en el art. 2.º

ARTÍCULO 12

Toda obra reproducida ilícitamente puede ser recogida al importarse en los países de la Unión donde la obra original tiene derecho á la protección legal.

El secuestro tendrá lugar conforme á la legislación interior de cada país.

ARTÍCULO 13

Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no pueden perjudicar en nada el derecho que pertenece á cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar y prohibir, por medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación, exposición de cualquier obra ó publicación sobre las cuales la Autoridad competente deba ejercer ese derecho.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio, con las excepciones y disposiciones que se tomen de común acuerdo, se aplica á todas las obras que, antes de que principie á regir, no sean todavía del dominio público en su país de origen.

ARTÍCULO 15

Se entiende que los países de la Unión se reservan respectivamente el derecho de estipular separadamente entre ellos arreglos particulares, siempre que estos arreglos concedan á los autores ó á sus derecho habientes, derechos más extensos que los concedidos por la Unión, ó que contengan otras estipulaciones que no se opongan en nada al presente Convenio.

ARTÍCULO 16

Se crea un servicio internacional bajo el nombre de Oficina de la Unión internacional, para la protección de obras literarias y artísticas.

Esta oficina, cuyos gastos serán sufragados por las Administraciones de todos los países de la Unión, está sometida á la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación suiza, y funciona bajo su vigilancia.

Sus atribuciones están determinadas de común acuerdo tomado entre los países de la Unión.

ARTÍCULO 17

El presente Convenio puede ser sometido á revisiones para introducir en él las modificaciones que puedan perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como las que interesan bajo otros puntos de vista el desarrollo de la Unión, serán examinadas, en Conferencias que habrá sucesivamente en los países de la Unión, por los Delegados de los mismos.

Se entiende que ningún cambio hecho al presente Convenio será válido para la Unión, sin el asentimiento unánime de los países que la componen.

ARTICULO 18

Los países que no han tomado parte en el presente Convenio, y que concedan la protección legal á los derechos de que se trata en este Convenio, serán admitidos á formar parte de él á petición suya.

Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste á los demás.

Se considerará como plena adhesión á todas las cláusulas, siendo admitido á disfrutar de todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

ARTICULO 19

Los países que se adhieran al presente Convenio tienen también el derecho de hacerle extensivo en cualquier tiempo á sus colonias ó posesiones extranjeras.

Pueden, con este objeto, hacer una declaración general, comprendiendo en la adhesión á todas sus colonias ó posesiones, á designar expresamente las que han de considerarse comprendidas, ó limitarse á indicar las que han de conceptuarse como excluidas.

ARTICULO 20

El presente Convenio principiará á regir tres meses después del canje de las ratificaciones, y seguirá rigiendo durante un plazo indeterminado, hasta que espire un año, á partir del día en que se denunciase.

Esta denuncia será dirigida al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. Sólo tendrá efecto para el país que la haya hecho; el Convenio seguirá rigiendo en los demás países de la Unión.

ARTICULO 21

El presente Convenio será ratificado y el Canje de las ratificaciones se efectuará en Berna en el plazo de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Berna el 9 del mes de Septiembre de 1886.—Por España, el Conde de la Almina, José Villamil y Castro.—Por Alemania Otto Von Bulow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G. Bergue.—Por Haití, Luis José Janvier.—Por Italia, C. de Beccaria.—Por Liberia, Koentzer.—Por Suiza, Droz, L. de Ruchonnet, A. de Orelli.—Por Túnez, L. Renault.

ARTICULO FINAL

Los Plenipotenciarios, reunidos para firmar el convenio relativo á la creación de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, han convenido en añadir el artículo adicional siguiente, que será ratificado al mismo tiempo que el acta á la cual se refiere.

El Convenio firmado en la fecha de este día no afecta en nada los Convenios existentes actualmente entre los países contratantes, en cuanto estos Convenios concedan á los autores, ó

á sus derecho habientes, derechos más extensos que los concedidos por la unión ó que contengan estipulaciones que no sean contrarias á este Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional.

Hecho en Berna el día 9 del mes de Septiembre del año 1886.—Por España, Almina, Villa-amill.—Por Alemania, Otto Von Boulow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G. Bergue.—Por Haití, Luis José Janvier.—Por Italia, C. de Beccaria.—Por Siberia, Koentzer.—Por Suiza, Droz, L. Ruchonnet, A. de Orelli.—Por Túnez, L. Renault.

PROTOCOLO FINAL

Al momento de firmar el Convenio celebrado con fecha de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios han declarado y estipulado lo que sigue:

1.º En lo que se refiere al art. 4.º, queda convenido que los países de la Unión que conceden á las obras fotográficas el carácter de obras artísticas, se obligan á admitirlas en cuanto entre en vigor el Convenio celebrado en la fecha de este día, para que disfruten de los beneficios del mismo. Se entiende que no están obligados á proteger á los autores de dichas obras, salvo los arreglos internacionales que existan ó que puedan hacerse, sino en cuanto su legislación lo permita.

Se entiende que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida goza en todos los países unidos de la protección, en el sentido de dicho Convenio, mientras dure el derecho principal de reproducción de la obra misma, y en los límites de los Convenios privados entre los derecho habientes.

2.º Respecto al art. 9.º se conviene que los países unidos, cuya legislación comprende implícitamente entre las obras dramático musicales las coreográficas, admiten dichas obras á disfrutar de las ventajas del Convenio celebrado con esta fecha.

Se acuerda, además, que las dificultades que se originen respecto á la aplicación de esta cláusula, deberán someterse á la apreciación de los Tribunales respectivos.

3.º Se entiende que la fabricación y venta de instrumentos para reproducir mecánicamente piezas musicales de dominio privado, no están consideradas como falsificación musical.

4.º El acuerdo común, previsto en el art. 14 del Convenio, queda determinado en la forma siguiente:

Se aplicará el Convenio á las obras que no pertenecen al dominio público en el momento de ponerlo en vigor con arreglo á las estipulaciones relativas á él, contenidas en los Convenios especiales existentes ó que puedan celebrarse.

Á falta de estipulaciones análogas entre los Estados de la Unión, los países respectivos dispondrán cada uno en cuanto les concierna, y con arreglo á la legislación interior, la forma en

que ha de aplicarse el principio contenido en el art. 14.

5.º Se organizará la Oficina internacional prevista en el art. 16 del Convenio, por medio de un reglamento que el Gobierno de la Confederación suiza tiene encargo de redactar.

El idioma oficial de la mencionada dependencia será el francés.

Dicha Oficina reunirá las noticias de todo género relativas á la protección de los derechos de autor sobre sus obras literarias y artísticas; las coordinará y las hará publicar.

Procederá á los estudios de utilidad común relativos á los países unidos, y redactará, sirviéndose de los documentos puestos á su disposición por las diversas Administraciones, un periódico, en lengua francesa, que trate de asuntos concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de estos países se reservan el derecho de autorizar, de común acuerdo, á la Oficina, para publicar ediciones en uno ó varios idiomas, en el caso de que la experiencia demuestre ser necesario.

La Oficina internacional deberá siempre prestarse á facilitar á los miembros de la Unión cuantos antecedentes necesiten respecto á las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas.

La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia, preparará sus trabajos, ayudada por la Oficina internacional.

El Director de ésta asistirá á las sesiones de las Conferencias, pudiendo tomar parte en la discusión sin voto de liberativo. Redactará una Memoria anual de los trabajos de la misma, que ha de comunicarse á todos los miembros de la Unión.

Los gastos de la Oficina internacional serán costeados por los países unidos; hasta que otra cosa se decida, no excederán de 60.000 francos al año; cantidad que podrá aumentarse en caso necesario, si así se resuelve en las Conferencias de que trata el artículo 17.

A fin de fijar la parte con que debe contribuir cada uno al pago de la suma total de gastos, los Estados contratantes, y los que ulteriormente se adhieran á la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase	25 unidades.
Segunda »	20 »
Tercera »	15 »
Cuarto »	10 »
Quinta »	5 »
Sexta »	3 »

Estos coeficientes serán multiplicados por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El coeficiente dará el importe de la unidad de gasto.

Cada país declarará, en el momento de su adhesión, á cuál de dichas clases desea pertenecer.

La Administración suiza preparará el presupuesto de la Oficina, y vigilará sus gastos, hará los pagos anticipados que sean necesarios, y hará la cuenta anual, que ha de comunicarse á todas las demás Administraciones.

6.º La próxima Conferencia tendrá lugar en París, dentro el plazo de cuatro á seis años, desde que entre en vigor el Convenio.

El Gobierno de la República Francesa fijará la fecha del Convenio, dentro de este límite, después de haber pedido su parecer á la Oficina internacional.

7.º Queda convenido que para el canje de ratificaciones de que trata el art. 21; cada Parte contratante debe remitir una sola plenipotencia, que se depositará con las de los otros países en los archivos del Gobierno de la Confederación suiza, y recibirá un ejemplar del acta de canje de ratificaciones, firmada por los Plenipotenciarios que hayan tomado parte en este acto.

El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que este Convenio, será considerado como formando parte integrante de él, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado.

Hecho en Berna el día 9 del mes de Septiembre del año de 1886.—Por España, Almina, Villa-amill.—Por Alemania, Otto Von Bolow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G. Bergue.—Por Haití, Luis José Janvier.—Por Italia, C. de Beccaria.—Por Liberia, Koentzer.—Por Suiza, Droz L. Ruchonnet, A. d'Orelli. — Por Túnez, L. Renault.

PROTOCOLO

En el momento de proceder á la firma del acta dando fe del depósito de las de ratificación expedidas por las Altas Partes signatarias del Convenio fecha 9 de Septiembre de 1886, concerniente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas,

S. E. el Sr. Ministro de España reiteró en nombre de su Gobierno, la declaración consignada en el acta de la Conferencia de 9 de Septiembre de 1886, y según la cual la adhesión de su país al Convenio, implica la de todos los territorios dependientes de la Corona Española.

Los infrascritos tomaron acta de esta declaración.

En fe de lo cual firmaron el presente Protocolo, hecho en Berna en nueve copias el 5 de Septiembre de 1887.—Por España (firmado), Conde de la Almina.—Por Alemania (firmado), Alfredo Bulow.—Por Bélgica (firmado), Henry Loumyer.—Por Francia (firmado), Emmanuel Arago.—Por la Gran Bretaña (firmado), F. O. Adams.—Por Haití (firmado), Louis Joseph Janvier.—Por Italia (firmado), Fé.—Por Suiza (firmado), Droz.—Por Túnez (firmado), H. Manhand.

ACTA DE DEPÓSITO

Con arreglo á las disposiciones del art. 21, primer párrafo del *Convenio concerniente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas*, hecha en Berna el 9 de Septiembre de 1886, y de la invitación subsiguiente dirigida con este objeto por el Consejo federal suizo á los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, los infrascritos se han reunido hoy en el Palacio Federal de Berna para proceder al examen y al depósito de las ratificaciones:

De S. M. Católica el REY de España, en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino.

De S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

De S. M. el Rey de los Belgas.

Del Presidente de la República francesa.

De S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias.

Del Presidente de la República de Haití.

De S. M. el Rey de Italia.

Del Consejo Federal de la Confederación suiza.

De S. A. el Rey de Túnez, sobre el mencionado Convenio internacional, seguido de un artículo y de un Protocolo final.

Se han exhibido las plenipotencias de estas actas de ratificación, y habiéndolas encontrado en buena y debida forma, se entregaron al Presidente de la Confederación suiza para ser depositadas en los Archivos del Gobierno de este país, conforme al párrafo séptimo del Protocolo final del citado Convenio.

En fe de lo que los infrascritos han extendido este acta, que firmaron y sellaron con sus armas.

Hecho en Berna el 5 de Septiembre de 1887 en nueve copias, una de las cuales quedará depositada en los Archivos de la Confederación suiza con las plenipotencias para la ratificación.—Por España (L. S.), firmado, Comte de la Almina.—Por Alemania (L. S.), firmado, Alfredo Bulow.—Por Bélgica (L. S.), firmado, Henry Loumyer.—Por Francia (L. S.), firmado, Emmanuel Arago.—Por la Gran Bretaña (L. S.), firmado, F. O. Adams.—Por Haití (L. S.), firmado, Louis Joseph Janvier.—Por Italia (L. S.), firmado, Fe.—Por Suiza (L. S.), firmado, Droz.—Por Túnez (L. S.), firmado, H. Manhand.

ACTA

Los Plenipotenciarios infrascritos, reunidos para proceder á la firma del Convenio referente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, han canjeado las declaraciones siguientes:

1.ª En lo que se refiere á la adhesión de las colonias ó posesiones extranjeras contenidas en el art. 19 del Convenio:

Los Plenipotenciarios de S. M. Ca-

tólica el REY de España, reservan á su Gobierno la facultad de dar á conocer su determinación en el momento del canje de ratificaciones.

El Plenipotenciario de la República Francesa, declara que la adhesión de su país llega consigo la de todas las colonias de Francia.

Los Plenipotenciarios de S. M. Británica, declaran que la adhesión de la Gran Bretaña al Convenio para la protección de las obras literarias y artísticas comprende el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y todas las colonias y posesiones extranjeras de S. M. Británica.

Reservan, sin embargo, á su Gobierno la facultad de denunciar en todo tiempo separadamente para una ó más de las colonias ó posesiones siguientes en la forma que indica el art. 20 del Convenio, á saber: las Indias, los dominios del Canadá, Terranova, el Cabo Natal, la Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, la Tasmania, la Australia Meridional, la Australia Occidental y la Nueva Zelanda.

2.º En lo que se refiere á la clasificación de los países de la Unión para el pago de los gastos de la Oficina internacional (párrafo quinto del Protocolo final), los Plenipotenciarios declaran que sus respectivos países deben colocarse, con respecto á su clase, en la forma siguiente:

Alemania.....	1.ª clase.
Bélgica.....	2.ª »
España.....	3.ª »
Francia.....	1.ª »
Gran Bretaña...	1.ª »
Haití.....	5.ª »
Italia.....	1.ª »
Suiza.....	3.ª »
Túnez.....	6.ª »

El Plenipotenciario de la República de Libéria, declara que los poderes que ha recibido de su Gobierno le autorizan para firmar el Convenio, pero que no ha recibido instrucciones en cuanto á la clase en que este país cree debe ser incluido para contribuir á los gastos de la Oficina internacional. En su consecuencia, reserva sobre este punto la determinación de su Gobierno, que dará á conocer cuando se verifique el canje de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta.

Hecho en Berna el 9 de Septiembre de 1886.—Por España (firmado), Almina, Villa-amil.—Por Alemania (firmado), Otto Von Bulow.—Por Bélgica (firmado), Maurice Defosse.—Por Francia (firmado), Emmanuel Arago.—Por la Gran Bretaña (firmado), F. O. Adams, J. H. G. Bergue.—Por Haití (firmado), Louis Joseph Janvier.—Por Italia (firmado), C. de Beccaria.—Por Liberia (firmado), Koentzer.—Por Suiza (firmado), Droz, L. Buchonnet, A. de Orelli.—Por Túnez (firmado), Renault.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 640.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que en el día de hoy no ha celebrado sesión este Cuerpo provincial por no haber asistido más que los Sres. Satorras y Morera.

Y para que conste segun previene el artículo cincuenta y tres del Reglamento, extiendo este certificado, que visa el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, y del cual remito copia al Sr. Gobernador para los efectos que en aquél se determinan, en Tarragona á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

Núm. 641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rocafort de Queralt.

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se previene á los propietarios, vecinos y terratenientes que hayan tenido alteración en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos durante todo el mes de Marzo actual; pues finido dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Rocafort de Queralt 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Tomás.

Núm. 642.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montbrío de la Marca.

Para los efectos de los artículos 48 y 50 del reglamento de la contribución territorial, se avisa á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos en el plazo de quince días.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde residan terratenientes de ésta lo hagan público en sus respectivas localidades

Montbrío de la Marca 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ramón Tarragó.

Núm 643.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellvey.

Al objeto de poder cumplimentar lo dispuesto en los artículos 48 y 50 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido

alteración en su riqueza, se presenten con la documentación que lo acredite en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bellvey 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Cristóbal Ferré.

Núm. 644.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puigtiñós.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1888 á 89, se previene á los contribuyentes de este distrito municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bráfim, Masllorens, Nülles, Vilarrodona, Rodoñá, Vilabella y Salomó lo hagan público en sus respectivas localidades.

Puigtiñós 15 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Isidro Boronat.

Núm. 645.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Montornés.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hallará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan interesarse de las variaciones hechas en su riqueza y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Pobla de Montornés 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pablo Mercadé.

Núm. 646.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tamarit.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, y cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes así los vecinos como los forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos dentro el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tamarit 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Marqués.